

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/101/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
VICTOR ESTRADA GARIBAY,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO, POSTULADO POR LA
COALICIÓN PARCIAL FORMADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ
COMO TAMBIEN EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS: MARÍA DEL REFUGIO
ZEPEDA SÁMANO Y REYNALDO
GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/101/2015, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Lyvfeds Villela Ruiz, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del ciudadano Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en que la propaganda electoral denunciada no cumple con los requisitos legales señalados en el Código de la materia; así como en la colocación y difusión de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

- II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
 1. **Presentación de la Denuncia.** El día veinticinco de mayo de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el ciudadano **Lyvfeds Villela Ruiz**, presentó formal queja por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en que la propaganda electoral denunciada no cumple con los requisitos legales señalados en el Código de la materia; así como en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor.

 2. **Radicación de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador bajo la clave **PES/CUAIZ/PAN/PRI-VEG/176/2015/05.**

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

Respecto de las Medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en la suspensión de la difusión y entrega de la propaganda impresa y utilitarios, y el retiro inmediato de todo el territorio del municipio de la propaganda electoral denunciada, la Secretaría Ejecutiva en comento se reservó el pronunciarse al respecto, hasta en tanto se allegara de mayores elementos de prueba que pudiesen contribuir para determinar lo conducente.

- 3. Admisión de la denuncia.** El nueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el el ciudadano Lyvfeds Villela Ruiz, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, y al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto hace a las Medidas cautelares previamente solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local estimó que toda vez que la jornada electoral ya había tenido verificativo, resultaba innecesario otorgarlas, en razón de que la etapa del proceso electoral y los efectos que pudiesen haberle causado una afectación al quejoso habían cesado, por lo que no se

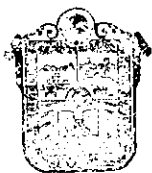


consideró que se encontraran en riesgo los principios rectores del proceso electoral.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia del Partido quejoso; y la comparecencia de los denunciados, por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de la ciudadana Silvia Montoya Cruz, representante legal de dicho instituto político; y por parte del ciudadano Víctor Estrada Garibay, a través del ciudadano Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, representante legal del mismo; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 125 a 127 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; así mismo se acordó tener a los probables infractores formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

5. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintidós de junio siguiente, siendo las veintiún horas con once minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/11984/2015, de fecha veinte de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/CUAIZ/PAN/PRI-VEG/176/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/101/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de veinticinco de junio siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Lyvfeds Villela Ruiz**, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del ciudadano Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en que la propaganda electoral denunciada no cumple con los requisitos legales señalados en el Código de la materia; así como en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado al derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha nueve de junio del año dos mil quince.



TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

Primero. El pasado once de marzo de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/32/2015, por el que se registra el Convenio de Coalición Parcial entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, en el cual se incluye al municipio de Cuantlela." Izcalli Estado de México, del cual se desprende que para este municipio será el partido Nueva Alianza quien postulará al candidato a presidente municipal.

Segundo. En fecha treinta de abril de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, por el que se registra en forma supletoria a las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2016-2018.

Tercero. En virtud del punto que antecede, las campañas electorales dieron inicio el día primero de mayo y concluyen tres días antes de la jornada electoral, esto es el día tres de junio de dos mil quince.

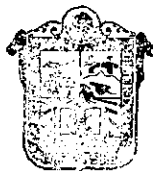
Cuarto. Es el caso que, siendo aproximadamente las diez horas del día trece de mayo de dos mil quince, me encontraba realizando un recorrido por diversas vialidades y colonias del municipio de Cuautitlán Izcalli, y me percate que en diferentes inmuebles de propiedad privada, espectaculares, estructuras metálicas colocadas en la vía pública, vehículos particulares y transporte público, se encontraban pintas, engomados y diferentes lonas que promocionan la imagen del Candidato a Presidente Municipal Víctor Manuel Estrada Garibay, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, cuyo tamaño, contenido y ubicaciones son, los siguientes:

Pintas en bardas:

Medidas: Aproximadamente de ocho metros de largo por dos metros de alto.

Contenido: Todo sobre un fondo blanco, en la parte superior en letras negras o rojas con mayúsculas, el texto: "TU PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTITLÁN IZCALLI"; debajo con letras grandes en mayúsculas y de color rojo dice "VÍCTOR ESTRADA"; abajo "VOTA 7 DE JUNIO"; del lado derecho después de los textos antes descritos se aparecía en forma inclinada con letras mayúsculas en color negro y a dos renglones el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido por el emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional, encima una paloma de color rojo; debajo en dos renglones y con letras pequeñas dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA."

Ubicaciones: Todas colocadas en diferentes vialidades y colonias del municipio de Cuautitlán Izcalli:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

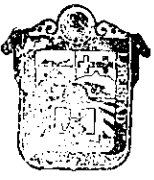
ITEM	UBICACIÓN
1.	Barda perimetral de la unidad Militar lado sur, ubicada en la lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México.
2.	Barda Perimetral de la Unidad Infonavit Norte, ubicada en Avenida Nopaltepec esquina con avenida Chalma.
3.	Barda en casa particular, ubicada en Avenida Morelos esquina Laureles Sur, en el pueblo de San José Huilango.
4.	Ubicada en casa particular en calle eucalipto número 20 en el pueblo de San José Huilango.
5.	Ubicada en casa particular en calle eucalipto número 18 en el pueblo de San José Huilango.
6.	Ubicada en casa particular en calle eucalipto número 15 en el pueblo de San José Huilango.

7.	Ubicada en casa particular en Avenida Tiáloc sin número en el pueblo Axhotlan.
8.	Barda particular, ubicada en Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana.
9.	Barda Particular sobre calle San Miguel la Aurora parte trasera de la cofradía II.
10.	Barda particular sobre Avenida Huehuetoca a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli.
11.	Barda particular en Avenida Huehuetoca contra esquina de Servicios Públicos a la altura de Bosques de la Hacienda.
12.	Barda particular en Avenida Huehuetoca en la parte trasera del fraccionamiento ex Hacienda San Miguel.
13.	UBICACIÓN: SOBRE AVENIDA PASEOS DEL BOSQUE EN LAS BARDAS TRASERAS DE LAS CASAS UBICADAS EN LA COLONIA COLINAS DE LAGO DE LADO DERECHO CON DIRECCIÓN HACIA BOSQUES DE MORELOS. SERIE DE SEIS BARDAS CONTINUAS.
14.	UBICACIÓN SOBRE CALLE JACARANDAS EN LAS BARDAS DE CASAS EN LA COLONIA TRES DE MAYO DE LADO IZQUIERDO CON DIRECCIÓN HACIA BOSQUES DE MORELOS ATRÁS DEL SUPER CHEDRAUI. SERIE DE TRES BARDAS CONTINUAS.
15.	UBICACIÓN; SOBRE AVENIDA HIDALGO, FRENTE AL NUMERO 72, EN LAS BARDAS DE CASAS, EN LA COLONIA GRANJAS DE LADO IZQUIERDO CON DIRECCIÓN A CUATRO CAMINOS. SERIE DE CUATRO BARDAS CONTINUAS.
16.	UBICACIÓN: SOBRE AVENIDA PASEOS DEL BOSQUE, EN LAS BARDAS TRASERAS DE CASAS UBICADAS EN LA COLONIA COLINAS DE LAGO DEL LADO DERECHO CON DIRECCIÓN HACIA BOSQUES DE MORELOS. SERIE DE SEIS BARDAS CONTINUAS.
17.	Ubicada en Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana.
18.	Ubicada sobre calle San Miguel la Aurora parte trasera de cofradía II.
19.	Ubicada en calle San Miguel la Aurora parte trasera de cofradía II.
20.	Ubicada sobre Avenida Huehuetoca a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli.
21.	Ubicada en Avenida Huehuetoca en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel.

Lonas colocadas en estructuras metálicas:

Medidas: Aproximadamente de tres metros de largo por tres metros de alto.

Contenido: En el fondo se aprecia gente; sobre puesta la imagen de frente de Víctor Manuel Estrada Garibay hasta la altura del pecho, con una playera color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo ocupando el ancho de la lona, en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; del lado derecho a la altura del rostro, en letras en color blanco en dos renglones y en mayúsculas el texto: "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas en color blanco dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; en la parte inferior a lo ancho de la lona, aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Víctor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y abajo la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍTEM	UBICACIÓN
1	Ubicada en camellón central en avenida Chalma con dirección a San Antonio frente al fraccionamiento Parques
2	Ubicada en una estructura de fierro sobre Avenida del Trabajo esquina Villa del Carbón en la Colonia la Aurora.
3	Ubicada en el camellón central sobre la Avenida Huehuetoca frente a la entrada al fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel.
4	Ubicada en camellón central sobre Avenida Huehuetoca frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda.
5	Ubicado en la lateral autopista México-Querétaro dirección a México, en San Martín Tepetlixpan, antes de llegar el centro comercial Pennorte.
6	Espectacular, ubicado en la lateral de la autopista México-Querétaro, dirección Querétaro, pasando el puente que va a la Avenida Constitución.
7	Mampara ubicada en camellón central, en Avenida Chalma, con dirección San Antonio, frente a la Plaza San Marcos

8	Ubicada en camellón central sobre Avenida Chalma, con dirección a San Amonio, pasando cruceo con dirección a Avenida de las Haciendas.
9	Ubicada en camellón central sobre Avenida Huehuetoca frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda.
10	ubicación: sobre calle Juan Escutia, frente a sitio de taxis, en la malla ciclónica de la unidad habitacional

Lonas colocadas en casas de propiedad privada:

Medidas: Aproximadamente de dos metros de largo, por uno y medio metros de alto.

Contenido: En el fondo se aprecia gente; sobre puesta la imagen de frente de Víctor Manuel Estrada Garibay hasta la altura del pecho, con una playera color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli", debajo ocupando el ancho de la lona, en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; del lado derecho a la altura del rostro, en letras en color blanco en dos renglones y en mayúsculas el texto: "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas en color blanco dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; en la parte inferior a lo ancho de la lona, aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Victor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y abajo la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".

ITEM	UBICACIÓN
	SOBRE CALLE PINOS, EN LA COLONIA BOSQUES DE MORELOS Y EN LA ESQUINA DE CALLE PINOS FRENTE A SITIO DE TAXIS BOSQUES DE MORELOS. SERIE DE DOS LONAS SOBRE LA MISMA CALLE COLOCADAS EN CASAS O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.
	SOBRE AVENIDA PASEOS DEL BOSQUE, EN LA MALLA CICLONICA DE CASA Y EN TRES ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA COLONIA COLINAS DE LAGO DE LADO DERECHO CON DIRECCIÓN HACIA BOSQUES DE MORELOS. SERIE DE CUATRO LONAS SOBRE LA MISMA AVENIDA, COLGADAS EN CASAS O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Propaganda en vehículos particulares:

Medidas: Aproximadamente de 60 centímetros de largo, por cuarenta centímetros de alto.

Contenido: En el fondo se aprecia gente; sobre puesta la imagen de frente de Víctor Manuel Estrada Garibay hasta la altura del pecho, con una playera color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli", debajo ocupando el ancho de la lona, en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; del lado derecho a la altura del rostro, en letras en color blanco en dos renglones y en mayúsculas el texto: "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas en color blanco dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; en la parte inferior a lo ancho de la lona, aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Victor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y abajo la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".

Colocada en el medallón de diferentes vehículos que circulan en las vialidades del municipio de Cuautitlán Izcalli.

Propaganda en Transporte público:

Medidas; Aproximadamente de dos metros de largo, por dos metros de alto.

Contenido: En el fondo se aprecia gente; sobre puesta la imagen de frente de Víctor Manuel Estrada Garibay hasta la altura del pecho, con una playera color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli", debajo ocupando el ancho de la lona, en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; del lado derecho a la altura del rostro, en letras en color blanco en dos renglones y en mayúsculas el texto: "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas en color blanco dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA"; en la parte inferior a lo ancho de la lona, aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Víctor Estrada"; (Twitter) @Víctor_EstradaG; y abajo la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".

Colocada en la parte posterior de las unidades del transporte público, que circulan en las vialidades del municipio de Cuautitlán Izcalli.

Quinto. En fecha catorce de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente a las quince horas, me encontraba circulando sobre la avenida de los Abismos en la Colonia Atlanta del municipio de Cuautitlán Izcalli, al hacer alto total en el tope del entronque que hace con la avenida Austral, se acercó a mi vehículo una mujer, quien me invitaba a conocer a Víctor Estrada Garibay Candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, quien se encontraba en el parque que se ubica en entre las Avenidas Abismos, Desiertos y Austral, realizando un mitin para dar a conocer sus propuestas, dicha mujer me hizo entrega de un volante (Anexo 1, como prueba de mi dicho), cuyo contenido de la portada es el siguiente:

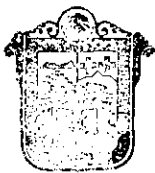
Contenido: En el fondo se aprecia gente, sobre puesta la imagen de Víctor Manuel Estrada Garibay, con una playera color rojo y pantalón color café; en la parte superior izquierda en dos renglones con letra en color blanco y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; en la parte final de la imagen alineado al lado izquierdo, en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; inmediatamente abajo en un fondo color rojo, con letras blancas dice "MODERNIZAR LA ILUMINACIÓN"; debajo en un recuadro color verde en el que se aprecian unos postes de alumbrado, se encuentra centrado con letras color blanco el siguiente texto en cuatro renglones: "Así Tendremos: Mayor seguridad Respeto al medio ambiente Optimización de recursos"; abajo del lado del lado derecho, en dos renglones y en mayúsculas el texto "VOTA 7 DE JUNIO" seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional cruzado por un tache en color rojo; en la parte final el volante aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección; (Facebook) "Víctor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".

El contenido de la contraportada del volante es el siguiente:

En la parte superior sobre un recuadro rojo se aprecian a tres renglones la frase "Tu Presidente Municipal", abajo las palabras "Cuautitlán Izcalli", y en el último renglón, en letras más grandes, el nombre en mayúsculas "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del recuadro aparecen, tres composiciones fotográficas de forma oval, que representan dos resbaladillas verdes con estructura roja, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES"; abajo en fondo verde dos postes de alumbrado público, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "MODERNIZAR LA ILUMINACIÓN"; abajo una banqueta recién colada y un pedazo de terracería, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO"

Sexto. En fecha catorce de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente las dieciséis horas, me encontraba caminando sobre avenida de los Desiertos en la colonia Atlanta del municipio de Cuautitlán Izcalli, cuando se acercó a mí un señor quien me entrego un volante de tamaño carta doblado en forma de díptico (Anexo 2, como prueba de mi dicho) y un tortillera de tela (Anexo 3, como prueba de mi dicho), de parte de Víctor Estrada Garibay Candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político, invitándome a votar por él, cuyo contenido de la portada del volante es el siguiente:

Contenido: En el fondo se aprecia gente, sobre puesta la imagen de frente de Víctor Manuel Estrada Garibay a la altura del pecho, con una playera color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; del lado derecho en color blanco el signo de una paloma; debajo en color blanco y mayúsculas la palabra "VOTA"; a renglón seguido "7 de Junio"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del lado izquierdo aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Víctor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y abajo la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org"; del



lado derecho a la misma altura, en dos renglones y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas en color blanco dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA."

En la segunda sección aparece sobre un fondo blanco: un marco superior en color rojo, apreciándose en letras color blanco, mayúsculas el nombre "VÍCTOR ESTRADA"; Inmediatamente debajo de manera sesgada ascendente de izquierda a derecha un marco color negro en que se aprecia en letras mayúsculas blancas, la palabra "CONÓCELO"; abajo, en letras color negro inicia el curriculum del candidato en diez y seis renglones, divididos en cinco párrafos, para terminar con una cintilla en color verde.

En la tercera sección aparece sobre un fondo blanco: En letras color negro continúa el curriculum del candidato en treinta renglones, divididos en once párrafos, para terminar con una cintilla en color verde.

En la cuarta sección aparece sobre un fondo blanco: un marco superior en color verde, apreciándose en letras color blanco, mayúsculas el nombre "VÍCTOR ESTRADA"; inmediatamente debajo de manera sesgada ascendente de izquierda a derecha un marco color negro en que se aprecia en letras mayúsculas blancas, la expresión "ES MÁS"; abajo aparecen seis recusaros color rojo, y en cada uno de ellos en letras mayúsculas color blanco, el nombre "VÍCTOR ESTRADA", seguido de distintas expresiones y oraciones relativas a supuestas propuestas; todas ellas en letras blancas.

La impresión del texto en color blanco, en el tortillero de tela en color rojo (Anexo 3, como prueba de mi dicho), es el siguiente:

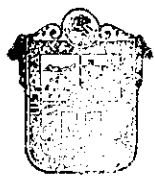
"Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del lado derecho en dos renglones y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA."

Séptimo En fecha quince de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente las diez y ocho horas, me encontraba transitando en mi vehículo sobre avenida José María Morelos y me detuve en el semáforo ubicado en el cruce con avenida chopos entre las colonias Arcos del Alba y Jardines del Alba, municipio de Cuautitlán Izcalli, y observé que se encontraban varias personas repartiendo volantes cuando se acercó a mí una mujer joven con una camiseta color rojo, y el logo emblema que caracteriza al Partido Revolucionario Institucional en color blanco cruzado con dos líneas en el mismo color; quien me entregó un volante (Anexo 4, como prueba de mi dicho) y una pulsera bordada de tela (Anexo 5, como prueba de mi dicho), de parte de Víctor Estrada Garibay Candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, invitándome a votar por él, cuyo contenido de la portada es el siguiente:

Contenido: En el fondo se aprecia gente, sobre puesta la imagen de Víctor Manuel Estrada Garibay, con una playera color rojo y pantalón color café; en la parte superior izquierda en dos renglones con letra en color blanco y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; en la parte final de la imagen alineado al lado izquierdo, en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; inmediatamente abajo en un fondo color rojo, con letras blancas dice "PAVIMENTACIÓN"; debajo en un recuadro se aprecian una banqueta recién celada y un pedazo de terracería, se encuentra centrado con letras color blanco el siguiente texto en dos renglones: "2da Etapa"; debajo la frase "Avenida Morelos"; abajo del lado del lado derecho, en dos renglones y en mayúsculas el texto "VOTA 7 DE JUNIO" seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional cruzado por un tache en color rojo; en la parte final el volante aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Victor Estrada"; (Twitter) @Victor_EstradaG; y la dirección de un sitio web: "www.victorestrada.org".

El contenido de la contraportada del volante es el siguiente:

En la parte superior sobre un recuadro rojo se aprecian a tres renglones la frase "Tu Presidente Municipal", abajo las palabras "Cuautitlán Izcalli", y, en el último renglón, en letras más grandes, el nombre en mayúsculas "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

recuadro aparecen, tres composiciones fotográficas de forma oval, que representan dos resbaladillas verdes con estructura roja, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES"; abajo en fondo verde dos postes de alumbrado público, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "MODERNIZAR LA ILUMINACIÓN"; abajo una banqueta recién colada y un pedazo de terracería, y frente a ella en letras color negro y mayúsculas a dos renglones la frase "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO"

Abajo, ubicadas de manera centrada, de izquierda a derecha, en letras color negro, mayúsculas, a dos renglones, aparece la frase "de la mano con la gente", frente a ella, el emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional, cruzado con dos líneas en color rojo; y junto al lado izquierdo, a dos renglones en letras mayúscula a color negro la frase "VOTA 7 DE JUNIO"

En cuanto a la pulsera, consiste en una tira de tela color rojo en el anverso y blanco en el reverso, de aproximadamente veintiocho centímetros de largo por un centímetro de ancho, y en su anverso aparece, de derecha a izquierda, en color blanco la frase "de la mano con la gente", enseguida el emblema del Partido Revolucionario Institucional, abajo del emblema, algunos signos ilegibles, en seguida, en letras blancas mayúsculas el nombre "VÍCTOR ESTRADA", en seguida a dos renglones de arriba abajo la frase "Tu Presidente Municipal" y Cuautitlán Izcalli", todo en letras blancas sobre fondo rojo.

Octavo En fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente las trece horas, me encontraba transitando en mi vehículo sobre avenida Jiménez Cantú, detenido en el semáforo ubicado en el cruce de la calle Tlatlaya, municipio de Cuautitlán Izcalli, y observé que se encontraban varias personas repartiendo propaganda relativa a la candidatura a Presidente Municipal del C. Víctor Manuel Estrada Garibay, cuando se acercó a un hombre de mediana edad, vestido con una camiseta color rojo, y el emblema que caracteriza al Partido Revolucionario Institucional en color blanco cruzado con dos líneas en el mismo color, quien me entregó una toalla de aproximadamente cuarenta y ocho centímetros de ancho por 60 centímetros de largo, en tela color roja (Anexo 6, como prueba de mi dicho) y en uno de los lados, aparece impresa en serigrafía a letras blancas "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del lado derecho en dos renglones y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA."

Noveno. En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente las doce horas, me encontraba caminando sobre avenida de los Reyes, específicamente al exterior del edificio que ocupan las instalaciones del Centro de Servicios Administrativos, en Cuautitlán Izcalli en la colonia Centro Urbano de Cuautitlán Izcalli, cuando se acercó a mí un señor de aproximadamente cincuenta años, con camisa y gorra rojas con letras blancas, quien me entregó un mandil de tela, de aproximadamente setenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho, en color rojo (Anexo 7, corroboro prueba de mi dicho); argumentando que era un obsequio de parte de Víctor Estrada Garibay Candidato a Presidente Municipal, solicitando que los apoyara e invitándome a votar por él. Describiendo el artículo promocional como fabricado en tela color rojo y en uno de los lados, aparece impresa en, serigrafía a letras blancas "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Cuautitlán Izcalli"; debajo en letras más grandes y en mayúsculas dice: "VÍCTOR ESTRADA"; debajo del lado derecho en dos renglones y en mayúsculas el texto "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; debajo en dos renglones y con letras pequeñas dice: "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA."

Preceptos presuntamente violados:

Prímero. La propaganda para promover la candidatura del C. Víctor Manuel Estrada Garibay, para presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicada en diferentes puntos del territorio municipal, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, precepto que en su parte conducente a la letra establece:

(Se transcribe)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1,2 inciso ñ), establece a la letra:

(Se transcribe)

De los preceptos legales antes enunciados, claramente se desprende que la propaganda por la cual el C. Víctor Manuel Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no cumple con los elementos descritos por la norma en cita, situación que se evidencia de la simple observación de los elementos que la componen y los cuales han sido descritos en los hechos expuestos, por lo siguiente:

Toda la propaganda listada, carece de la palabra "candidato", y tratándose de propaganda electoral dirigida a la ciudadanía, para pedir su voto para elegir Presidente Municipal, confunde al electorado, afirmando que Víctor Manuel Estrada Garibay, ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, o al menos da por hecho que Víctor Manuel Estrada Garibay ha ganado la Elección para Presidente Municipal en el municipio de Cuautitlán Izcalli, misma que no ha tenido verificativo.

Lo anterior resulta aún más evidente, pues al menos el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el órgano electoral municipal tenía conocimiento de dicha situación, pues en el recorrido de verificación de propaganda de campañas celebrado en fecha ocho de mayo de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal electoral No. 25 en Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México, y al cual asistió la representación del Partido Revolucionario Institucional, se manifestó ente los asistentes al recorrido, que la propaganda de la Coalición presentaba muchas inconsistencias y que se solicitaba a la representante del Partido Revolucionario Institucional, verificara esa situación, por ser el partido que representa parte de la coalición, tal y como quedo asentado en el acta circunstanciada del recorrido referido, la cual se exhibe en copia certificada para los efectos procedentes (Anexo).

Posteriormente, y no obstante lo antes asentado, en fecha quince de mayo de dos mil quince, nuevamente se llevó a cabo otro recorrido de verificación de propaganda de campañas, realizado por el Consejo Municipal electoral No. 25, en Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se observó que en algunas de las bardas pintadas con la propaganda de Víctor Manuel Estrada Garibay candidato a Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, permanecía apareciendo la propaganda con el siguiente texto: "Tu Presidente Municipal"; en algunos otras ya aparecían con el texto siguiente "Tu Candidato a Presidente Municipal", sin embargo la propia representante del Partido Revolucionario Institucional, Silvia Montoya Cruz aseveró y así consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicho recorrido, que: "...se ésta trabajando en subsanar todas y cada una de las omisiones de las pintas, mamparas, lonas y espectaculares...", la cual se exhibe en copia certificada para los efectos procedentes (Anexo).

De lo anterior, claramente se aprecia que con pleno conocimiento y toda la intención de confundir al electorado, el C. Víctor Manuel Estrada Garibay difunde su imagen ostentándose como "Tu Presidente Municipal", situación que también solapan y consienten los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que forma una Coalición Parcial en la contienda a la elección de Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, y que a pesar saberlo, aún se continua difundiendo y promoviendo esta propaganda contraria a lo que indica la norma electoral vigente en el Estado de México

Entonces, es claro que toda la propaganda electoral debe imprecisar que la persona que se presenta y promueve es un candidato a ocupar un cargo de elección popular y no afirmar, como es el caso, que ya lo es; situación que resulta contraria a los preceptos ya mencionados, y que además en forma, continuada y reiterada, ha venido realizando con toda impunidad el C. Víctor Manuel Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los institutos políticos que forma la coalición mencionada.

Segundo. La propaganda para promover la candidatura del C. Víctor Manuel Estrada Garibay, al cargo de presidente municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ubicada en diferentes puntos del territorio municipal, también vulnera lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, precepto que a la letra establece:

(Se transcribe)

Asimismo incumple con lo que establecen los numerales 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que establecen:

(Se transcriben)

Los colores usados en los elementos de la propaganda electoral, son de uso común y frecuente para identificar a los candidatos y mensajes del Partido Revolucionario Institucional, partido político nacional que ha formado una coalición parcial en el municipio de Cuautitlán Izcalli, con los institutos políticos denominados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo que evidentemente les impide promover a un candidato de manera independiente, en virtud de que no hablamos de una candidatura común/ modalidad que la desaparecido con las recientes reformas electorales.

Asimismo, carece de los emblemas de los otros partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que no solo confunde al electorado, tiene la clara intención de beneficiarse con los sufragios a favor de ese único instituto político (PRI), al dar al electorado la idea que la forma correcta de sufragar a favor de la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es hacerlo a favor del Partido Revolucionario Institucional, rompiendo de tajo el principio de equidad con sus propios coaligados.

Lo anteriormente expuesto evidencia que la propaganda electoral ubicada en distintos sitios de la geografía municipal, carece de los elementos que puedan considerarla válida para promover el voto a favor del C. Víctor Estrada Garibay como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo que se refuerza con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/68/2015, relativo a consulta que hace el Partido Acción Nacional, respecto de la forma correcta de establecer la propaganda de coalición, el cual en la parte que interesa al caso expuesto, considera y señala:

CONSIDERANDO

I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución General, determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, la Base V, del referido párrafo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO

PRIMERO.-...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Inicialmente, es preciso señalar que conforme a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó entre otras cuestiones, que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación, disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre la mencionada figura.

No obstante ello, también se determinó que ello no impide a los estados, legislar sobre aspectos electorales relacionados de manera indirecta con el tema de coaliciones; tal es el caso que nos ocupa en materia de propaganda electoral.

Debe partirse de que las disposiciones aplicables para el registro de los convenios de coalición en el Proceso Electoral Local 2014-2015, no derivaron del Código Electoral del Estado de México, sino de los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015", aprobados mediante acuerdo del INE/CG308/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, -cuyo numeral 3 fue modificado, en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-246/2014 quedando plasmado en el diverso INE/CG351/2014.

Cabe resaltar que los Lineamientos en comento, fueron aprobados a partir de que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG307/2014, de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, aprobó ejercer su facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015.

El numeral 5 de los Lineamientos de mérito establece que el convenio de coalición, a fin de que fuera aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, debía establecer de manera expresa y clara lo siguiente...

...

...no se previó como requisito para el registro del convenio de coalición, la denominación de la misma, ni su emblema, tal y como se exigía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

...

Por lo Que hace al tema de la propaganda electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo conducente de los artículos 209 al 212, sin que exista precisión alguna respecto de los partidos políticos coaligados, sin embargo, en el Capítulo IV De las Campañas Electorales, del Título Segundo, De los actos Preparatorios de la Elección Federal, del Libro V, de los Procesos Electorales, se pueden advertir disposiciones como la diversa 246, en cuyo numeral 1, se establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

...pues si bien no resulta exigible a los partidos que integran la coalición señalada el identificarse en su propaganda con algún emblema, por lo anteriormente señalado, es pertinente establecer que si les resulta obligatorio contener una identificación precisa de la coalición que registró el candidato y no ostentarse en forma separada con los emblemas y nombres de los partidos que la integran.

Lo anterior pues el artículo 260 del Código Electoral, contempla de manera específica estos supuestos, al señalar lo siguiente

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

- La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.

Por ende, la propaganda electoral debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 260 del código comicial local, esto es, incluir los emblemas y los nombres de los partidos coaligados, tal y como lo disponen los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México que refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6.2 La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa de la coalición que ha registrado al candidato...

En ese tenor, las disposiciones legales de mérito son de observancia general y resultan aplicables al proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, por lo que no se visualiza un supuesto que resulte contrario o que contradiga las normas legales federales como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en torno a la propaganda electoral que realicen los candidatos postulados por una coalición.

De ahí que no se aprecie la existencia de una disposición que permita que la propaganda de un candidato de coalición pueda contener únicamente el emblema y los colores que distingan a uno sólo de los partidos políticos que la integren. De ser así, se redundaría en la vulneración del principio de certeza que debe regir en un proceso comicial, específicamente por lo que hace a la información que se debe dar a la ciudadanía en general o al electorado en particular, sobre la candidatura que deriva de una coalición.

En efecto, si los candidatos registrados por una coalición difundieran sus propuestas a través de propaganda en la que sólo apareciera uno de los emblemas de los partidos políticos coaligados (como es el caso que nos ocupa), tal proceder podría provocar un estado de incertidumbre respecto a la postulación de la candidatura, ya que a quien le corresponde obtener el registro respectivo es a la coalición a través de sus respectivos representantes, por lo que no es correcto ni congruente que en la propaganda que se despliegue durante la campaña electoral, sólo se haga alusión a uno de los partidos políticos y no a la totalidad de aquellos que integran la coalición."

En ese orden de ideas, es más que evidente que la propaganda incumple con la normatividad electoral, y que es criterio sostenido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, velar por la certidumbre, legalidad y equidad, entre los contendientes en el presente proceso electoral 2014-2015, y tanto los Institutos Políticos y el Candidato de la Coalición, sabían perfectamente que la propaganda debía ser difundida conforme a lo previsto en las normas que dejó de observar, en forma por demás dolosa, pues como ya se manifestó, la representante del Partido Revolucionario Institucional desde el primer recorrido de verificación de propaganda, ya conocía tal situación, por lo que la violación es continuada, permanente y reiterada." (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la Denuncia. En su defensa, el probable infractor Víctor Estrada Garibay, mediante escrito de contestación de denuncia, y de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

"...

Que por medio del presente curso y estando en tiempo y forma vengo a ofrecer las prueba y alegatos que de mi parte corresponden, atento a lo anterior señalo que es improcedente condenar a mi representada VÍCTOR ESTRADA GARIBAY, toda vez que de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, no se acredita ninguna conducta antijurídica que atente en contra del debido proceso electoral, por no

estar dentro de los supuestos que prohíbe la normatividad electoral del Estado de México y/o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria para el caso concreto. Por tanto se debe absolver a mis representados de cualquier sanción que pueda resultar en perjuicio de ellos y del debido Proceso Electoral.

Asimismo, desde este momento solicito la aplicación de la sanción más alta y que sea procedente conforme a derecho tanto al Representante del Partido Acción Nacional como al mismo Instituto Político en su calidad de Quejosos, por la comisión de infracciones previstas dentro del numeral 463 del Código Electoral del Estado de México, al encuadrar su conducta respecto a la queja que por este medio se combate, dentro del supuesto de la fracción II del artículo en cita, toda vez que como se desprende del estudio y análisis de la misma, encuadra en el hipotético de una denuncia frívola, por no contener materia ni sustento jurídico para su presentación y mucho menos para el inicio de procedimiento alguno, conducta que sí se encuentra tipificada y por consiguiente prohibida por la ley vigente y aplicable al caso concreto." (Sic).

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de contestación, adujo lo siguiente:

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En cuanto hace el hecho Primero, es cierto ya que efectivamente con la fecha que refiere el quejoso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/32/2015, en el cual se registró el Convenio de Coalición Parcial celebra por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido político Nacional, en donde se postuló 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, en donde el Municipio de Cuautitlán Izcalli es uno de ellos.

2 - Respecto del hecho marcado como Segundo, es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/71/2015 mediante el cual se registran en forma supletoria a las planillas de 125 Ayuntamientos que integran la división político electoral del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

3.- Respecto del hecho marcado como Tercero, es cierto, ya que es del dominio público que en el Estado de México, en fecha 1 de mayo en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, dio inicio el periodo de Campañas Electorales mismas que concluyeron el día tres de junio del dos mil quince.

4. En cuanto al hecho Cuarto resulta ser parcialmente cierto solo en cuanto hace a que en la fecha que refiere el denunciante (trece de mayo de 2015) se percata de que en diferentes bardas e inmuebles de propiedad privada, espectaculares, estructuras metálicas de régimen privado, vehículos particulares y del transporte público, a través de lonas, pintas de bardas, engomados, se promociona al Candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Víctor Estrada Garibay, ya que como bien se señala en el hecho marcado como "TERCERO" de acuerdo al calendario electoral se encontraban todos los candidatos a Presidentes Municipales de todo el Estado de México en Periodo de Campaña Electoral.

5. En cuanto al hecho Quinto y Sexto, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, suponiendo sin conceder, como refiere el denunciante que una "mujer" le hizo entrega de un volante, y un " hombre" le hizo entrega de un volante de tamaño carta en forma de díptico y un tortillero de tela, mismos que promocionan a "Víctor Estrada Garibay" como Candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en La supuesta fecha que refiere (catorce de mayo de 2015, a las 15:00 y 16:00 horas) de acuerdo al calendario electoral se encontraba todo el Estado de México en Periodo de Campaña Electoral, actividad que se encuentra contemplada en el Código de la Materia Local como legal.

6. En cuanto al hecho Séptimo, Octavo y Noveno, ni los afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, suponiendo sin conceder, como refiere el denunciante que el día quince de mayo de dos mil quince, una "mujer joven " le hizo entrega de un volante y una pulsera de tela, el día dieciséis de mayo de dos mil quince, un " hombre de mediana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

edad " le hizo entrega de una toalla y el día dieciocho de mayo de dos mil quince un "señor de aproximadamente cincuenta años" le entrego un mandil de tela, propaganda que promocionan a "Victor Estrada Garibay" como Candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en las diferentes fechas que refiere el denunciante, de acuerdo al calendario electoral se encontraba corriendo en Periodo de Campaña Electoral, actividad que se encuentra contemplada en el Código de la Materia Local como legal.

EN RELACIÓN A LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

1.- En relación al hecho señalado como Primero, en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, dio inicio el periodo de campañas electorales el día 01 de mayo, en donde a vista del actor supuestamente se infringe lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, ya que según su apreciación la propaganda es violatoria, toda vez que carece de la palabra "CANDIDATO", lo que conlleva a un desacato al sentido del artículo en cita, sin embargo, lo anterior es totalmente falso y a nombre del Partido Revolucionario Institucional se sostiene que la verdad radica en que contrario a lo manifestado, la propaganda en la cual se promociona la candidatura del C. Víctor Estrada Garibay como candidato a presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cumple de todas maneras con las reglas que en materia de propaganda deben de observar los partidos políticos y candidatos, ya que desde el punto de vista racional se puede observar que del contenido de la propaganda denunciada aparece claramente la identificación que el C. Víctor Estrada Garibay, está conteniendo para ser "Presidente Municipal" de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

A todas luces se puede apreciar que el ahora denunciante, solo trata de sorprender a esta H. Autoridad, toda vez que las imágenes que se exhiben con toda seguridad fueron tomadas durante los primeros días del mes de mayo, por ende iniciaba el periodo de campañas y las pintas aún no estaban concluidas, imágenes a las cuales no se les debe dar pleno valor toda vez que pudieron ser manipuladas para lograr los fines del ahora denunciante, respecto a la propaganda como volantes, dípticos, pulsera de tela, mandil de tela, tortillera y toalla, de igual forma no se deberá dar valor probatorio toda vez que pudieran ser una imitación manipulada de la propaganda oficial que se utilizó durante la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal Víctor Estrada Garibay.

2.- En relación al hecho señalado como Segundo, en fecha 1 de mayo en cumplimiento al calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, dio inicio el periodo de campañas electorales, sin embargo, en donde a vista del actor supuestamente se infringe lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, ya que según su apreciación la propaganda carece de los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición Parcial, lo que conlleva a un desacato al sentido del artículo en cita, sin embargo, lo anterior es totalmente falso y a nombre del Partido Revolucionario Institucional se sostiene que la verdad radica en que contrario a lo manifestado, la propaganda en la cual se promociona la candidatura del C. Víctor Estrada Garibay candidato a presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cumple de todas maneras con las reglas que en materia de propaganda deben de observar los partidos políticos y candidatos, ya que desde el punto de vista racional se puede observar que del contenido de la propaganda denunciada aparece claramente la identificación precisa de la coalición que ha registrado a Víctor Estrada Garibay, candidato a presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En este orden y para mejor apreciación me permitiré exponer el contenido del artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende dos elementos importantes, que dirigen el sentido de lo que reglamentariamente debe de contener la propaganda de los candidatos postulados por una Coalición, donde la propaganda impresa que los candidatos en campaña utilicen deberá, en todo caso, contener una identificación precisa del partido o coalición que los ha registrado, es decir, se diferencian dos tipos de candidatos los que son postulados por un partido y los que son postulados por una colación, en donde ambos deberán ser edificados respectivamente con el Partido o con la Coalición postulate, cabe destacar que no se especifica si la identificación a la que se hace referencia deberá de incluir nombre y emblema del Partido o Coalición de que se trate o si únicamente el nombre, o en su caso que sea obligatorio la inserción de los emblemas de los partidos que integran la coalición.



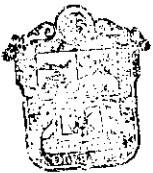
En otras palabras de una interpretación sistemática y funcional del artículo 246, se advierte que no existe expresamente dentro de la disposición en estudio, obligación en la que los candidatos de una coalición al publicar su propaganda deben de incluir en ésta el nombre y emblema del Partido o Coalición de que se trate o si únicamente el nombre, o en su caso que sea obligatorio la inserción de los emblemas de los partidos que integran la coalición lo que la posiciona en un interpretación amplia más no restrictiva.

Por su parte el párrafo tercero del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México establece que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Al respecto y contrario a la interpretación del actor, es necesario resaltar que en términos de artículo en estudio, del Convenio de Colación firmado por los Partidos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, no se advierte pacto en donde se edifique el símbolo que ocupara en su conjunto la colación, sin embargo, en ausencia de tal elemento, se puede observar que de la propaganda denunciada, se satisface con la precisión de la Coalición parcial que integran los partidos antes referidos. Por tanto, dablemente se puede considerar que lo denunciado no vulnera algún precepto normativo señalado por el promovente. En razón de que la realización de la promoción de la Candidatura de Víctor Estrada Garibay a través de los espectaculares lo hizo con estricto apego al principio de legalidad, que radica en que solo se hizo lo que expresamente está permitido en la ley.

Por otra parte, es necesario resaltar la temeraria acción de la parte actora al pretender de fundamentar su acción, con base en un simple criterio orientador emitido por el Consejo General con motivo a una consulta formulada a este órgano respecto al tema de la propaganda utilizada por las coaliciones, toda vez que el quejoso ofreció el contenido del acuerdo IEEM/CGE/68/2015 denominado "por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/IEEM/126/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince", en razón de que la emisión del acuerdo de referencia tuvo como origen el planteamiento de una consulta, lo anterior en el ejercicio del derecho de petición del Partido Acción Nacional y a su vez en cumplimiento por parte del Consejo General ante ese cuestionamiento. En ese sentido se debe de tener claro que el efecto que pudiese tener el acuerdo de referencia solo puede afectar en este caso al partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, ya que fueron ellos los que realizaron la consulta, por ende el acuerdo mediante el cual el actor basa su demanda no puede ser considerado como un acto jurídico con efectos vinculatorios generales, ya que por sí mismo la finalidad del acuerdo fue orientar las acciones a realizar por parte de la coalición que integran los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Además si bien el Consejo General en términos de la fracción I del Artículo 185 del Código Electoral de la Entidad tiene la facultad para expedir reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, estos deberán de ser realizados en estudio y análisis de un tema en específico que por sí mismo requiera de discusión y de regulación de quienes integran el Consejo General, cuyo objeto sea el de determinar situaciones de hecho en cuanto a los sujetos relacionados a la materia de estudio. En otras palabras no se puede considerar como un acto jurídico con un efecto vinculante una consulta, ya que como se ha dicho arriba el origen del pronunciamiento vertido en ese documento, es sinónimo de una opinión de lo que se pueda considerar correcto en cuanto hace a la colocación de propaganda electoral. Tampoco es aceptable que por simple analogía de las reglas establecidas para el registro de los convenios de coalición y de las reglas que deberán contener las boletas electorales respecto a las coaliciones, se haya concluido que en materia de propaganda electoral son aplicables las mismas reglas.

Es por ello que esta representación se pronuncia respecto de la falsedad y frivolidad del hecho que nos ocupa negando que en la colocación de la propaganda motivo de la denuncia se puede generar alguna irregularidad y mucho menos que contravenga las reglas que en materia de propaganda se establecen." (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

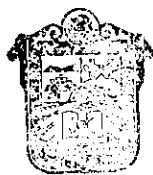
Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el presunto infractor ciudadano Víctor Estrada Garibay, hizo valer sus alegaciones a través de su escrito de contestación de queja en los siguientes términos:

ALEGATOS:

1. Mediante escrito de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó ante la Secretaría General del Organismo Público Local denominado Instituto Electoral del Estado de México, formal denuncia por hechos que consideró suponen violaciones a los dispuesto por los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y numerales 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ese entonces Candidato a Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli Víctor Estrada Garibay, postulado por la Coalición parcial formada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Denuncia que fue radicada ante esta Secretaría con el número de expediente señalado al rubro del presente curso.

2. Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad (sic) esa autoridad electoral se reservó admitir la denuncia, a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, implementando una investigación preliminar, desarrollando las diligencias atinentes con la celeridad y expedientes posibles en atención a la naturaleza sumaria que rige el presente procedimiento.

3. El siete (7) de junio de dos mil quince (2015) por lo cual después de haber hecho lo conducente, y recibir del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, una foja útil por un solo lado, así como sus anexos consistente en once cédulas de identificación impresa a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

color, constantes de veintidós fojas útiles por un solo lado; así como ocho bitácoras constantes de catorce fojas útiles por un solo lado; esta autoridad, estimó dar curso al mismo, por lo que determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la quejosa en contra de mi representado.

En fecha quince (15) de junio de dos mil quince (2015) mi representado fue notificado y emplazado de la misma forma por parte de este Instituto de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional. Señalando en el mismo acto fecha y hora para la celebración de la garantía de audiencia y alegatos, misma que se señaló las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil quince.

De todo lo anterior y de las actuaciones que obran en autos, se desprende claramente la frivolidad de la denuncia que interpone el Partido Acción Nacional en contra del suscrito, en el entendido que la falta o faltas denunciadas no encuadrarán en ninguna de las hipótesis normativas tipificadas y prohibitivas por la normatividad electoral vigente, pues carecen de sustento y fundamento jurídico para denunciar cualquier irregularidad de la propaganda electoral que el suscrito realizó durante el desarrollo de la campaña electoral para contender por la Presidencia Municipal del Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

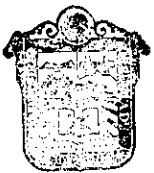
Efectivamente, si bien es cierto que el dispositivo jurídico invocado por la quejosa, refiere a que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Asimismo, refiere que: la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. También lo es del convenio de coalición parcial que fue registrado y aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en fecha once de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende del mismo, los partidos coaligados de forma parcial, no se encuentran obligados a registrar un emblema, color o colores determinados por ser una coalición parcial, y por no ser indispensable para el acuerdo propio de la coalición, registro que se hizo conforme a lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como también por lo dispuesto en los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

De tal suerte que dicha coalición parcial, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas aplicables y en la cual ninguna de ellas obliga a determinar un emblema, color o colores específicos para una coalición parcial. Por lo que podrá darse cuenta ese órgano jurisdiccional de la frivolidad con la que actúa la quejosa en el presente procedimiento, intentando abusar de la buena fe de esa autoridad, para querer sorprender y violentar el debido proceso electoral en el Estado de México. Pues en todas y cada una de las fotografías exhibidas por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se puede observar claramente que siempre existió la leyenda "Coalición Parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza".

De todo lo anterior, se desprende a todas luces la frivolidad y oficiosidad vana de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en la que se infiere claramente que lo único que intentan es denostar el trabajo político-electoral del ahora candidato electo Víctor Estrada Garibay, interponiendo denuncias sin sustento jurídico, para ver si por esta vía pueden lograr lo que por la electoral no supieron hacer, que es la de presentar la mejor propuesta de gobierno para el electorado y ciudadanos de Cuautitlán Izcalli.

Por lo que esa autoridad deberá desechar de plano dicha queja por ser contraria a la moral y al derecho, al carecer de sustento jurídico al no contener hechos que puedan encuadrar dentro la hipótesis normativa irregular a la que quiere hacer mención, pues es cabe señalar que dentro de la normatividad invocada y aplicable, no existe obligatoriedad que pueda considerarse violentada, por mi representada y mucho menos por la coalición parcial que encabezó dentro del proceso electoral para la elección de Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli y en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 62, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra previene:

(Se transcribe)



Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio fehaciente que demuestre que el denunciado haya incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

En este orden y para mayor abundamiento me permitiré exponer el contenido del artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende dos elementos importantes, que dirigen el sentido de lo que reglamentariamente debe de contener la propaganda de los candidatos postulados por una Coalición, donde la propaganda impresa que los candidatos en campaña utilicen deberá, en todo caso, contener una identificación precisa del partido o coalición que los ha registrado, es decir, se diferencian dos tipos de candidatos los que son postulados por un partido y los que son postulados por una coalición, en donde ambos deberán ser edificados respectivamente con el Partido o con la Coalición postulate, cabe destacar que no se especifica si la identificación a la que se hace referencia deberá de incluir nombre y emblema del Partido o Coalición de que se trate o si únicamente el nombre, o en su caso que sea obligatorio la inserción de los emblemas de los partidos que integran la coalición.

En otras palabras de una interpretación sistemática y funcional del artículo 246, se advierte que no existe expresamente dentro de la disposición en estudio, obligación en la que los candidatos de una coalición al publicar su propaganda deben de incluir en ésta el nombre y emblema del Partido o Coalición de que se trate o si únicamente el nombre, o en su caso que sea obligatorio la inserción de los emblemas de los partidos que integran la coalición lo que la posiciona en un interpretación amplia más no restrictiva.

Por otra parte, es necesario resaltar la temeraria acción de la parte actora al pretender de fundamentar su acción, con base en un simple criterio orientador emitido por el Consejo General con motivo a una consulta formulada a este órgano respecto al tema de la propaganda utilizada por las coaliciones, toda vez que el quejoso ofreció el contenido del acuerdo IEEM/CGE/68/2015 denominado "por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/IEEM/126/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince", en razón de que la emisión del acuerdo de referencia tuvo como origen el planteamiento de una consulta, lo anterior en el ejercicio del derecho de petición del Partido Acción Nacional y a su vez en cumplimiento por parte del Consejo General ante ese cuestionamiento. En ese sentido se debe de tener claro que el efecto que pudiese tener el acuerdo de referencia solo puede afectar en este caso al partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, ya que fueron ellos los que realizaron la consulta, por ende el acuerdo mediante el cual el actor basa su demanda no puede ser considerado como un acto jurídico con efectos vinculatorios generales, ya que por sí mismo la finalidad del acuerdo fue orientar las acciones a realizar por parte de la coalición que integran los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Además si bien el Consejo General en términos de la fracción I del Artículo 185 del Código Electoral de la Entidad tiene la facultad para expedir reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, estos deberán de ser realizados en estudio y análisis de un tema en específico que por sí mismo requiera de discusión y de regulación de quienes integran el Consejo General, cuyo objeto sea el de determinar situaciones de hecho en cuanto a los sujetos relacionados a la materia de estudio. En otras palabras no se puede considerar como un acto jurídico con un efecto vinculante una consulta, ya que como se ha dicho arriba el origen del pronunciamiento vertido en ese documento, es sinónimo de una opinión de lo que se pueda considerar correcto en cuanto hace a la colocación de propaganda electoral. Tampoco es aceptable que por simple analogía de las reglas establecidas para el registro de los convenios de coalición y de las reglas que deberán contener las boletas electorales respecto a las coaliciones, se haya concluido que en materia de propaganda electoral son aplicables las mismas reglas.

Es por ello que el suscrito se pronuncia respecto de la falsedad y frivolidad del hecho que nos ocupa negando que en la colocación de la propaganda motivo de la denuncia se puede generar alguna irregularidad y mucho menos que contravenga las reglas que en materia de propaganda se establecen.

6. Por otro lado y en lo que respecta a la falta de la palabra "CANDIDATO" dentro de la propaganda electoral del suscrito, es menester notar que dicha queja carece de



sustento y fundamentación jurídica para hacer valer que dicha omisión encuadra dentro de la hipótesis normativa irregular de lo que el Código Electoral del Estado de México, define como propaganda electoral, pues si bien es cierto, que dicha norma jurídica define que es o que se debe entender por propaganda electoral, también lo es que de la literalidad del mismo se desprende la obligatoriedad de los candidatos de encuadrar una leyenda o mensaje de campaña literal de candidato, pues de manera fáctica se infiere que toda promoción de un candidato o candidata dentro de una campaña electoral, está encaminada justamente a solicitar la confianza ciudadana y con ello el voto por el candidato promocionado.

Efectivamente, la Sala Superior en reiteradas ocasiones ha definido a la propaganda electoral como: "Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente. (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados)."

De la lectura anterior, podemos referir que para el caso que nos ocupa, esa autoridad podrá claramente dilucidar que de las probanzas que obran en autos y con las cuales se intenta incriminar a mi representado, carecen de valor y alcance probatorio alguno, pues no son la idóneas para demostrar (si fuere el caso) que la propaganda electoral que realizó mi representado salen de lo legalmente permitido, ya que en ningún momento sale del supuesto normativo aplicable, si no que al contarlo, se apega estrictamente al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al contener los elementos necesarios para promover una candidatura, por incluir dentro de ella, emblemas y expresiones que lo pudieron identificar y de esa manera pudo llegar al ánimo de la ciudadanía y está apoyarlo en su proyecto y así resultar ganador en la pasada jornada electoral celebrada el Domingo 7 de junio del presente año. Efectivamente, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

Para mejor proveer, es menester mencionar los siguientes criterios de la máxima autoridad en materia electoral: Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004):

a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral; c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 8. La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007). 9. La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001). 10. La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (SUP-RAP-234/2009). Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar".

De todo lo anterior, es claro y evidente que la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos que invoca la quejosa y mucho menos ninguno que se encuentre dentro de la normatividad aplicable ya se local o de aplicación supletoria (Reserva de Ley), pues es de explorado derecho que el procedimiento sancionador



tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. En puridad jurídica o dicho en otros términos, la legislación electoral debe establecer un conjunto de deberes para los actores electorales, pero no significa necesariamente que el incumplimiento de tales deberes configure tipos administrativos sancionables y de no ser así, no cabe posibilidad alguna de implementar el procedimiento administrativo sancionador en contra de persona, candidato, coalición o partido político alguno. Efectivamente, el establecimiento de una sancionabilidad generalizada a cualquier obligación es criticable desde la perspectiva de una política represiva.

Esto es así, pues dentro del derecho administrativo sancionador, la tipificación de la conducta debe ser exacta. La conducta debe estar exactamente descrita en el tipo. La ambigüedad, imprecisión, los tipos en blanco, se encuentran proscritos. Pues el sentido de la tipificación es asegurar que el destinatario de la norma esté en condiciones de conocer cuáles son las conductas ilícitas y por tanto pueda prever y esté en condiciones de responsabilizarse del acto ilícito. Esto es, del conocer y querer con su actuar intencional o culposo. Por ello es importante señalar, que con la firme intención de no conculcar por parte de la autoridad electoral, derecho políticos y electorales, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, están contruidos por el legislador ordinario con una lógica de máxima sancionabilidad. Al igual que en la materia penal, en dónde la criminalización de una conducta debe operar como una *última ratio*: de tal suerte que se debe inferir lo mismo en materia administrativa, es decir la sanción administrativa debiera ser una *última ratio*.

Por último, no debemos olvidar que la regularidad del proceso electoral y la salvaguarda de los principios tutelados constitucional y legalmente conforman el orden público electoral cuya observancia expresa la adecuada realización de la democracia como método de selección de la integración de los órganos de representación y gobierno. Así los partidos políticos, que son los principales actores en el proceso, deben acatar las obligaciones que estipula tanto la Constitución como las leyes que de ella emanen, obligaciones tales como abstenerse de vulnerar los principios democráticos, de recurrir a la violencia y de impedir el normal funcionamiento de los órganos de gobierno, permitir la práctica de auditorías, pero principalmente la VOLUNTAD CIUDADANA.

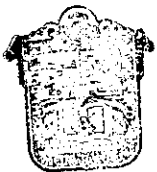
Por lo alegado en los puntos que preceden, este H. Tribunal Electoral, deberá absolver a mi representada VÍCTOR ESTRADA GARIBAY, de cualquier sanción, por ser a todas luces improcedente e infundada la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral 25 con Sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sancionando a contrario sensu a la quejosa por la Frivolidad de su denuncia." (Sic)

Por su parte, el presunto infractor Partido Revolucionario Institucional, hizo valer sus alegaciones a través de su escrito de contestación de queja en los siguientes términos:

"ALEGATOS

En ese orden de ideas para poder generar convicción suficiente, para poder determinar si el candidato Víctor Estrada Garibay cometió alguna infracción en materia de propaganda debió ser necesario que el actor acreditara los hechos que denuncia bajo el principio que quien afirma está obligado a probar, lo que hasta el momento no ha acontecido, ya que las pruebas que ofrece para acreditar los hechos denunciados no son suficientes ni las idóneas que avalen la verdad de su apreciación. Incluso la inexistencia de lo denunciado, se puede confirmar con el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en fecha veintiocho de mayo, misma que obra en el expediente que nos ocupa, de donde se puede desprender la inexistencia de algunos espectaculares motivo de denuncia, lo que relacionado a lo anterior se puede concluir que los hechos expuestos no existen.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando o responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, esta representación manifiesta que mi representado no adquiere tal carácter ya que no puede emitir pronunciamiento respecto de las conductas de sus militantes ante situaciones que hasta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

este momento no se tiene la certeza de que existan, es decir el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento por las obligaciones dispuestas por la Ley General de Partidos Políticos, podrá asumir su calidad de avalista de las conductas de sus militantes siempre y cuando indudablemente existan hechos o circunstancias realizadas por sus militantes, en donde se infrinjan normas electorales y que pongan en riesgo el proceso electoral.

Por cuanto hace a las manifestaciones del quejoso en relación a que con los hechos narrados, pruebas ofrecidas, fundamentación y especialmente con lo relacionado a la infracción contenida en el artículo 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, se evidencia el carácter de los sujetos activos en la realización de infracciones a la normatividad electoral, tales manifestaciones deberán ser desestimadas por ser apreciaciones meramente subjetivas carentes de fundamento legal y valor probatorio alguno.

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 62, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra previene:

(Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio fehaciente que demuestre que el denunciado haya incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

Las pruebas en la que se basa la actora en el presente asunto y que como ya se ha visto, resultan ser placas fotográficas, clasificadas por la normativa procesal electoral como pruebas técnicas, tal y como puede leerse en el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 44 refiere:

(Se transcribe)

Ahora bien, el valor probatorio que se les concede a este tipo de pruebas, se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

(Se transcribe)

De ahí que al basarse la queja solamente en 45, impresiones fotográficas, la pretensión del actor es demostrar con pruebas técnicas y una solicitud, que como ya se ha visto sólo hará prueba plena cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el particular no ocurre, independientemente de que para su correcto ofrecimiento, las pruebas técnicas como la que se ofrecieron requieren, según los cánones procesales reunir ciertos requisitos, como lo es una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 36/2014 (Se transcribe)

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que el suscrito pueda ser sancionado, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas de la quejosa no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude, que en consecuencia debe de ser desechado de plano." (Sic)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente

Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Víctor Estrada Garibay, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de que en la propaganda electoral denunciada no cumple con los requisitos legales señalados en el Código de la materia; así como en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

SEPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el el ciudadano **Lyvfeds Villela Ruiz**, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probable (s) infractor (es).
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda de

Campañas, de fecha 08 de mayo de 2015, emitida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, visible de la foja 20 a la 24 del sumario.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda de Campañas, de fecha 15 de mayo de 2015, emitida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, visible a fojas de la 25 a la 29 del expediente en que se actúa.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento en favor del ciudadano Lyvfeds Villela Ruiz, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitida por la Presidenta del Consejo referido, visible a foja 30 del sumario.
4. **Técnica.** Consistentes en cuarenta y cinco impresiones fotográficas a color, constante de veintitrés fojas visibles de la página 31 a la 53 del expediente en que se actúa.
5. **Indicios.** Consistentes en dos volantes, un díptico, un tortillero de tela, una pulsera de tela, una toalla de tela y un mandil de tela, agregados todos en el sobre bolsa cerrado contenido a foja 54 del sumario.
6. **Instrumental de actuaciones.**
7. **Presuncional Legal y Humana.**

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 1, 2 y 3 con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio. Ello, en



razón de que fueron realizadas por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas enunciadas en el número 4, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, las cuales solo al ser adminiculadas con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con las mismas.

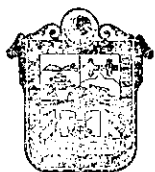
Por lo que hace a las probanzas marcadas con el arábigo 5, con fundamento en el artículo 438 del Código Electoral del Estado de México, se les tiene con el carácter de indicios y harán prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 6 y 7, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano Víctor Estrada Garibay.

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional Legal y Humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales que anteceden, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certifica del nombramiento del Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitida por el Secretario Ejecutivo del propio instituto electoral local, visible a foja 142 del sumario.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional Legal y Humana.**

Por lo que hace a la prueba referida en el primer numeral con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue certificada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** A efecto de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encuentra la colocación y fijación de la propaganda, así como el corroborar su existencia y difusión, siendo estos los domicilios siguientes:

1. Unidad militar lado sur, lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Avenida Nopaltepec esquina con Avenida Chalma, Unidad Infonavit Norte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Avenida Morelos esquina Laureles Sur, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
4. Calle Eucalipto número 15, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
5. Calle Eucalipto número 18, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
6. Calle Eucalipto número 20, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
7. Avenida Tláloc sin número, Pueblo de Axhotlan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
8. Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
9. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
10. Avenida Huehuetoca, a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
11. Avenida Huehuetoca, contra esquina de Servicios Públicos, a la altura de Bosques de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
12. Avenida Huehuetoca, en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
13. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas del Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
14. Calle Jacarandas, colonia Tres de Mayo, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
15. Avenida Hidalgo, frente al número 72, colonia Granjas, con dirección hacia Cuatro Caminos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
16. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas de Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
17. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
18. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente al fraccionamiento Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
19. Avenida del Trabajo esquina Villa del Carbón, colonia La Aurora, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
20. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
21. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada de la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
22. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, San Martín Tepetlixpan, antes de llegar al centro comercial Perinorte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
23. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a Querétaro, pasando el puente que va a la avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



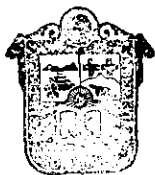
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

24. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente a la Plaza San Marcos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
25. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, pasando el cruce con dirección a la avenida Haciendas, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
26. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
27. Calle Juan Escutia, frente al sitio de taxis, en la malla ciclónica de la unidad habitacional, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
28. Calle Pinos, colonia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
29. Esquina de la calle Pinos, frente al sitio de taxis de Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
30. Avenida Paseos del bosque, en la malla ciclónica de una casa habitación, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
31. Colonia Colinas del Lago, con dirección a Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Diligencia que fue realizada el día veintiocho de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones y que se encuentra visible de la foja 60 a la 71 del sumario.

2. **Inspección Ocular.** A efecto de constituirse en las principales avenidas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y corroborar la existencia y difusión de la propaganda en el transporte privado y público de dicho municipio.

Misma que fue realizada el día veintiocho de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada en el transporte privado y público de dicho municipio; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones y que se encuentra visible de la foja 72 a la 73 del sumario.

3. Requerimiento. Hecho mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se observaron y registraron los siguientes medios propagandísticos:

1. Pinta de barda en la Unidad Militar lado sur, ubicada en la lateral a la autopista México-Querétaro, con dirección a México, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Pinta de barda en la Unidad Infonavit Norte, ubicada en avenida Nopaltepec esquina con avenida Chalma, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Pinta de barda en casa particular ubicada en avenida Morelos esquina con calle Laureles Sur, San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
4. Pinta de barda en casa particular ubicada en calle Eucalipto número 20, San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
5. Pinta de barda en casa particular ubicada en calle Eucalipto número 18, San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
6. Pinta de barda en casa particular ubicada en calle Eucalipto número 15, San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
7. Pinta de barda en casa particular ubicada en avenida Tláloc sin número, pueblo de Axhotlan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
8. Pinta de barda ubicada en avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
9. Pinta de barda en la calle San Miguel la Aurora, parte trasera de la Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
10. Pinta de barda en la calle San Miguel la Aurora, parte trasera de la Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
11. Pinta de barda sobre avenida Huehuetoca a la altura de Bosques de la hacienda, frente al centro acuático del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
12. Pinta de barda en avenida Huehuetoca en contra esquina de servicios Públicos, a la altura de Bosques de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
13. Pinta de barda en avenida Huehuetoca en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
14. Pintas de bardas en avenida Paseos del Bosque, en las bardas traseras de las casas ubicadas en la colonia Colinas de Lago, lado derecho con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



15. Pintas de bardas en calle Jacarandas, colonia Tres de Mayo, lado izquierdo con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
16. Pintas de bardas en avenida Hidalgo, frente al número 72, colonia Granjas, lado izquierdo con dirección a Cuatro Caminos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Contestación que fue hecha a través del oficio IEEM/CAMPyD/1231/2015, de fecha siete de junio del año en curso, mediante el que adjunta 11 cédulas de identificación respecto del Monitoreo hecho a la Propaganda Electoral en diversos puntos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y que obra de la foja 81 a la 116 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²



En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio

que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

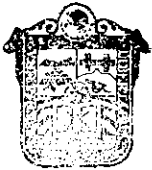
MATERIA ELECTORAL”,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **los actos o hechos denunciados son parcialmente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral local**, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del partido denunciante, el ciudadano Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Revolucionario Institucional transgredieron la normativa electoral, toda vez que, del contenido de la propaganda electoral denunciada se advierte la ausencia de la palabra "candidato", y tratándose de propaganda electoral dirigida a la ciudadanía, confunde al electorado, afirmando que Víctor Manuel Estrada Garibay, ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli; por otro lado también señala se actualiza la transgresión normativa dado que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

colocaron y difundieron propaganda electoral en favor del denunciado, en la que no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral en cuanto hace a las Coaliciones, concretamente lo señalado en los numerales 256, 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2 inciso ñ), 6.2 y 6.3 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario analizar la queja tomando como punto de referencia que el denunciante alude dos irregularidades normativas, esto es, la primera referente a la falta de la palabra "candidato" en la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional; y la segunda respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, respecto de la primera supuesta irregularidad cabe mencionar que tomando como base los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las pruebas técnicas aportadas previamente, al ser adminiculadas con las copias certificadas de las Actas Circunstanciadas de los recorridos de verificación de Propaganda de Campañas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fechas ocho y quince de mayo de dos mil quince, respectivamente, con las actas de inspección ocular realizadas por personal del propio Instituto Electoral del Estado de México, ambas de fecha veintiocho de mayo siguiente, y de las cédulas de identificación referentes a medios propagandísticos del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación, se puede desprender válidamente la existencia en autos de la colocación de propaganda electoral denunciada,



consistente en diversas pintas de bardas, vinilonas y demás utilitarios propagandísticos de la supuesta irregularidad denunciada, toda vez que no se contiene la palabra "candidato", de manera textual en la propaganda, cuestión atribuida al presunto infractor, ubicados en diferentes puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismos que fueron señalados en:

1. Unidad militar lado sur, lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Avenida Nopaltepec esquina con Avenida Chalma, Unidad Infonavit Norte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Avenida Morelos esquina Laureles Sur, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
4. Calle Eucalipto número 15, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
5. Calle Eucalipto número 18, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
6. Calle Eucalipto número 20, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
7. Avenida Tláloc sin número, Pueblo de Axhotlan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
8. Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
9. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
10. Avenida Huehuetoca, a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
11. Avenida Huehuetoca, contra esquina de Servicios Públicos, a la altura de Bosques de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
12. Avenida Huehuetoca, en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
13. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas del Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
14. Calle Jacarandas, colonia Tres de Mayo, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
15. Avenida Hidalgo, frente al número 72, colonia Granjas, con dirección hacia Cuatro Caminos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
16. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas de Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
17. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
18. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente al fraccionamiento Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
19. Avenida del Trabajo esquina Villa del Carbón, colonia La Aurora, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
20. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada del



- fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
21. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada de la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 22. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, San Martín Tepetlixpan, antes de llegar al centro comercial Perinorte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 23. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a Querétaro, pasando el puente que va a la avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 24. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente a la Plaza San Marcos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 25. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, pasando el crucero con dirección a la avenida Haciendas, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 26. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 27. Calle Juan Escutia, frente al sitio de taxis, en la malla ciclónica de la unidad habitacional, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 28. Calle Pinos, colonia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 29. Esquina de la calle Pinos, frente al sitio de taxis de Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 30. Avenida Paseos del bosque, en la malla ciclónica de una casa habitación, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 31. Colonia Colinas del Lago, con dirección a Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, de los domicilios denunciados por el quejoso, sólo se acreditó en dieciséis de ellos la existencia de dicha propaganda que se relaciona con los probables infractores, esto es así, porque del acta de inspección ocular realizada por personal del propio Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se desprende que durante las inspección hecha por parte del personal electoral en diferentes calles del municipio precitado, se apreciaba la pinta de bardas y colocación de vinilonas con la leyenda siguiente: "TU PRESIDENTE MPAL C. IZCALLI", "Vota 7 JUN.", "VÍCTOR ESTRADA", "Coalición PRI PVEM Nueva Alianza"; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y encima de éste un símbolo de palomita; la leyenda "¡De la mano con la Gente!"; el logotipo de la red social denominada *Facebook* y la inscripción "Víctor Estrada"; el logotipo de la red social denominada *Twitter* y la inscripción "@Victor_Estrada"; el



logotipo de lo que pudiera ser la dominada *Página Web* y la inscripción "www.victorestrada.org".

Esto es en los domicilios señalados con los numerales siguientes:

2. Avenida Nopaltepec esquina con Avenida Chalma, Unidad Infonavit Norte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona)
3. Avenida Morelos esquina Laureles Sur, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
4. Calle Eucalipto número 15, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
5. Calle Eucalipto número 18, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
6. Calle Eucalipto número 20, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
7. Avenida Tláloc sin número, Pueblo de Axhotlan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
12. Avenida Huehuetoca, en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
19. Avenida del Trabajo esquina Villa del Carbón, colonia La Aurora, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
20. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona)
21. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada de la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona)
22. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, San Martín Tepetlixpan, antes de llegar al centro comercial Perinorte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Espectacular).
23. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a Querétaro, pasando el puente que va a la avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Espectacular).
25. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, pasando el cruce con dirección a la avenida Haciendas, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
26. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
28. Calle Pinos, colonia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
29. Esquina de la calle Pinos, frente al sitio de taxis de Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cuestión que no ocurre por cuanto hace a la propaganda ubicada en los numerales:

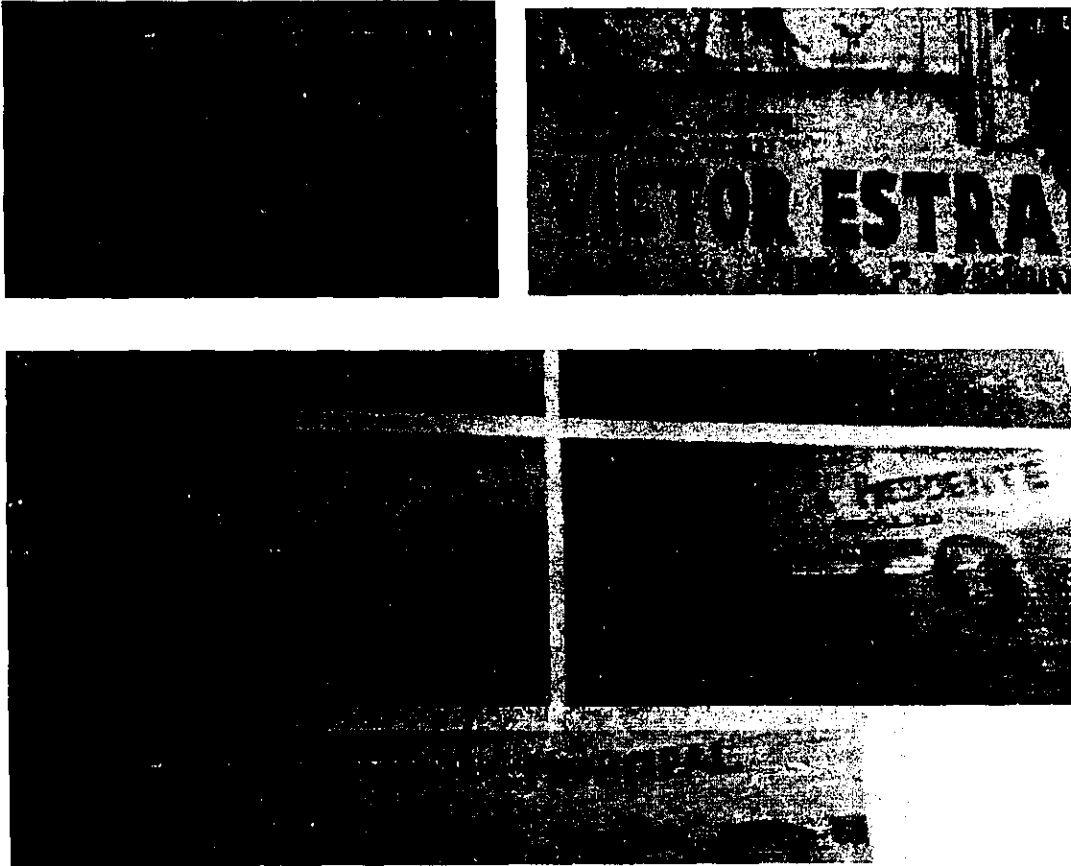
1. Unidad militar lado sur, lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de

- Barda).
2. Avenida Nopaltepec esquina con Avenida Chalma, Unidad Infonavit Norte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 8. Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 9. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 10. Avenida Huehuetoca, a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 11. Avenida Huehuetoca, contra esquina de Servicios Públicos, a la altura de Bosques de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 13. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas del Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 14. Calle Jacarandas, colonia Tres de Mayo, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 15. Avenida Hidalgo, frente al número 72, colonia Granjas, con dirección hacia Cuatro Caminos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 16. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas de Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
 17. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).

Lo anterior es así, toda vez que en dichos domicilios, si bien se constata la existencia de propaganda electoral, lo cierto es, que del contenido de ésta se evidencia claramente que sí incluye de manera textual la palabra "candidato", tal y como lo asienta el servidor público electoral en el acta circunstanciada de inspección ocular que se encuentra visible de la foja 60 a la 71 del expediente en que se actúa y que se hace constar con la leyenda: "TU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "CUAUTITLÁN IZCALLI"; "VÍCTOR ESTRADA", "VOTA 7 DE JUNIO", "DE LA MANO CON LA GENTE"; el logotipo de la red social denominada *Facebook* y la inscripción "Victor Estrada"; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y sobre éste un tache; y la inscripción "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA".



Esto es así, ya que de las imágenes insertas en la referida Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de este año, se aprecia lo siguiente:



Ahora bien, por cuanto hace a los demás domicilios señalados en el escrito de queja, el servidor público electoral al momento de realizar la multicitada inspección ocular, señaló que no se había localizado la propaganda denunciada, en los siguientes lugares:

18. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente al fraccionamiento Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
24. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, frente a la Plaza San Marcos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
27. Calle Juan Escutia, frente al sitio de taxis, en la malla ciclónica de la unidad habitacional, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
30. Avenida Paseos del bosque, en la malla ciclónica de una casa habitación, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
31. Colonia Colinas del Lago, con dirección a Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, de las Actas Circunstanciadas en comento, y de las cédulas de identificación respecto del Monitoreo de Propaganda Electoral se acreditó únicamente la existencia de seis pintas en bardas, ocho vinilonas y dos espectaculares que contenían la imagen y nombre del presunto infractor, y que de su contenido efectivamente se acreditó la falta de la palabra "candidato" de manera textual en propaganda electoral en favor del denunciado.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local **tiene por acreditada la existencia de la propaganda** denunciada por el partido quejoso respecto a éste primer supuesto de irregularidad.

Por otra parte, respecto de lo señalado supuestamente como una segunda irregularidad por la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor se tiene que partiendo de lo manifestado por el denunciante, así como de las pruebas técnicas aportadas previamente, al concatenarse con las copias certificadas de las Actas Circunstanciadas de los recorridos de verificación de Propaganda de Campañas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fechas ocho y quince de mayo de dos mil quince, respectivamente, con las actas de inspección ocular realizadas por personal del propio Instituto Electoral del Estado de México, ambas de fecha veintiocho de mayo de año en curso, y de las cédulas de identificación referentes a medios propagandísticos del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación, se desprende la existencia de siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares atribuidos al presunto infractor, ciudadano Víctor Estrada Garibay, en diversos puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tal y como se evidencia a continuación.

En este entendido se tiene que, derivado del caudal probatorio aportado y del contenido en el expediente en que se actúa, se puede desprender válidamente que de su análisis, se advierte la **existencia en autos de la**



colocación de propaganda electoral denunciada, consistente en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares ubicados en diferentes puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismos que fueron ubicados en:

1. Unidad militar lado sur, lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
2. Avenida Nopaltepec esquina con Avenida Chalma, Unidad Infonavit Norte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona) (Pinta de Barda).
3. Avenida Morelos esquina Laureles Sur, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
4. Calle Eucalipto número 15, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
5. Calle Eucalipto número 18, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
6. Calle Eucalipto número 20, Pueblo de San José Huilango, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
7. Avenida Tláloc sin número, Pueblo de Axhotlan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
8. Avenida Huehuetoca esquina con calle San Miguel la Aurora, en Cofradía II, frente al centro comercial Soriana, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
9. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
10. Avenida Huehuetoca, a la altura de Bosques de la Hacienda, frente al centro acuático Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
11. Avenida Huehuetoca, contra esquina de Servicios Públicos, a la altura de Bosques de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
12. Avenida Huehuetoca, en la parte trasera del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
13. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas del Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
14. Calle Jacarandas, colonia Tres de Mayo, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
15. Avenida Hidalgo, frente al número 72, colonia Granjas, con dirección hacia Cuatro Caminos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
16. Avenida Paseos del Bosque, colonia Colinas de Lago, con dirección hacia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
17. Calle San Miguel la Aurora, parte trasera de Cofradía II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Pinta de Barda).
18. (Inexistente).
19. Avenida del Trabajo esquina Villa del Carbón, colonia La Aurora,

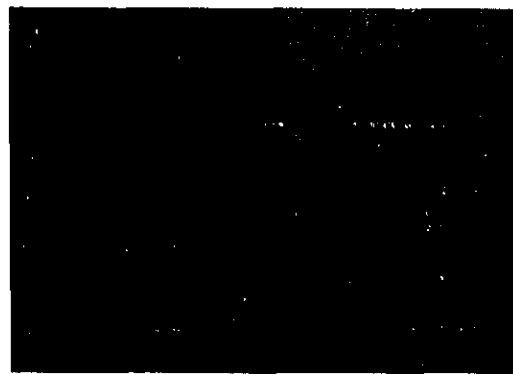
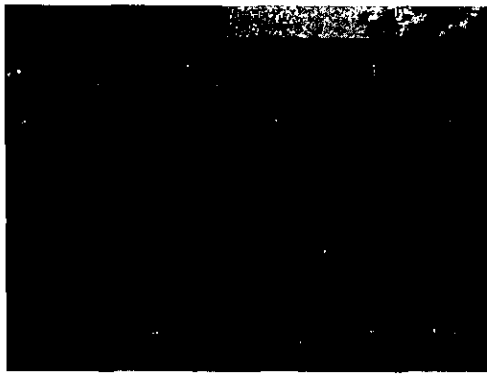
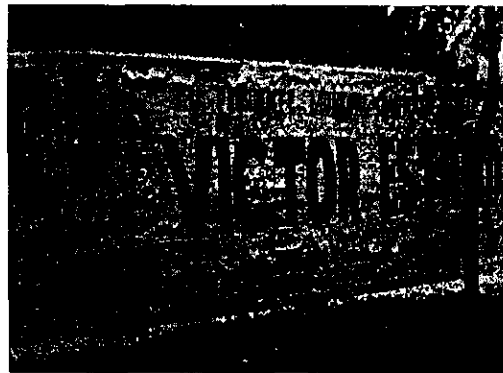
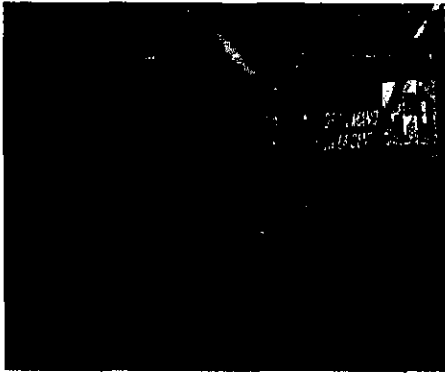


- Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
20. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada del fraccionamiento Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona)
 21. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada de la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona)
 22. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a México, San Martín Tepetlixpan, antes de llegar al centro comercial Perinorte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Espectacular).
 23. Lateral de la autopista México-Querétaro, con dirección a Querétaro, pasando el puente que va a la avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Espectacular).
 24. (Inexistente).
 25. Avenida Chalma, con dirección a San Antonio, camellón central, pasando el cruce con dirección a la avenida Haciendas, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
 26. Avenida Huehuetoca, camellón central, frente a la entrada a la colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
 27. (Inexistente).
 28. Calle Pinos, colonia Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
 29. Esquina de la calle Pinos, frente al sitio de taxis de Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Vinilona).
 30. (Inexistente).
 31. (Inexistente).

De tal manera que, de las Actas Circunstanciadas en comento, se acreditó la existencia de siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares que contenían la imagen y nombre del presunto infractor, por lo que se desprende de su contenido que efectivamente existió la propaganda denunciada, relativa a la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor.

Esto es así, ya que de las imágenes insertas en las referidas Actas Circunstanciadas de fecha veintiocho de mayo de este año, se aprecia lo siguiente:





Las cuales fueron ubicadas en diferentes inmuebles del referido municipio, mismos que ya han quedado reseñados en la presente resolución, y que de su contenido se desprende la la leyenda siguiente: "TU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "CUAUTITLÁN IZCALLI"; "VÍCTOR ESTRADA", "VOTA 7 DE JUNIO", "DE LA MANO CON LA GENTE"; el logotipo de la red social denominada *Facebook* y la inscripción "Víctor Estrada"; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y sobre éste un tache; y la inscripción "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA", omitiendo incluir el emblema correspondiente del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, mismos que forman parte de la Coalición Parcial que postuló al denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, se materializa una serie de hechos que presumiblemente, y a dicho del denunciante, vulneran la normativa electoral local; en este entendido y con la finalidad de obtener una mayor claridad respecto del análisis del tema que nos ocupa, en el apartado que antecedió se procedió al estudio por separado de dos supuestas irregularidades denunciadas, la primera referente a la falta de la palabra "candidato" en la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional; y la segunda respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, se tiene que respecto de la primer irregularidad aludida, éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que si bien partiendo de los dispositivos legales citados por el denunciante, artículo 256 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México⁴, y 1.2 inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México⁵, se tiene que en ellos se enmarca la hipótesis normativa a la cual se debe ajustar todo tipo de propaganda electoral, lo cierto es que del propio texto de dichos preceptos, no se puede desprender jurídicamente que surja como requisito indispensable el que se contenga



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁴ Artículo 256. (...)

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁵ 1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por: (...)

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

explícitamente la palabra "candidato" en la misma, tal y como lo señala el quejoso.

Lo anterior es así dado que los dispositivos legales en cita únicamente enuncian que es lo que se debe entender por **propaganda electoral**, siendo ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sin que lo anterior implique el hecho de limitar o señalar de manera específica el contenido que debe incluir tal propaganda⁶, máxime que el objetivo primordial de ésta es el de presentar y promover ante la ciudadanía las diferentes candidaturas previamente registradas ante el órgano administrativo electoral local.

Atento a lo anterior y contrario a lo señalado por el incoante, la ausencia de la palabra "candidato" en la propaganda denunciada, no transgrede de manera alguna la normativa electoral de la entidad, por lo que en estima de éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local resulta **INEXISTENTE** irregularidad aludida.

Ahora bien, pasando al análisis del segundo punto previamente señalado, el quejoso refiere que "... *La propaganda para promover la candidatura del C. Víctor Manuel Estrada Garibay, al cargo de presidente municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicada en diferentes puntos del territorio municipal, también vulnera lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, (...) Asimismo incumple con lo que establecen los numerales 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, (...)*"; y alude que dicha propaganda electoral "... *carece de los emblemas de los otros partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial celebrada entre el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ La única limitante legal respecto del contenido propagandístico es la contenida en el párrafo cuarto del artículo 260 del Código de la materia, en la cual los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que no solo confunde al electorado, ...". (Sic).

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Si se trata de propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.
- En la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en

los artículos 6.2 y 6.3 las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

*6.2. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.***

*6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. **Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.***
(Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y" se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

Precisado lo anterior, y a decir del quejoso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado "*Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*".



Cuestión que efectivamente aconteció respecto de la elección de miembros de Ayuntamientos del Estado de México, y que se constituye como un hecho notorio en términos del diverso 441 del Código de la materia, por tanto no resulta ser es objeto de prueba respecto de los hechos que se controvierten.

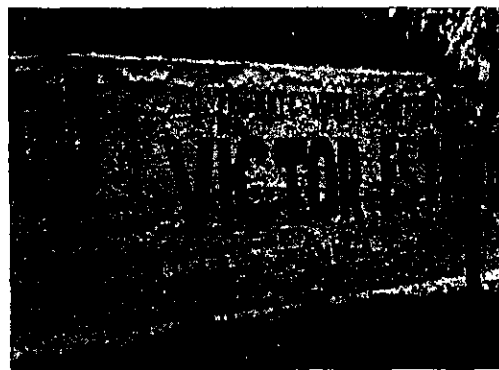
Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada es utilizada por el candidato a postulado para el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ciudadano Víctor Estrada Garibay, misma que al no identificarse con emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal invocado.

En esa tesitura, se advierte que en la propaganda tildada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así el del Partido Verde Ecologista de México, ni el de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de quienes sólo se indican las siglas PVEM y NUEVA ALIANZA, en tamaño pequeño en comparación con las dimensiones de las vinilonas, Bardas y espectaculares que contiene la propaganda aludida.

Para mejor ejemplificación, se inserta nuevamente la imagen, contenida en el acta circunstanciada de la oficialía electoral y cuya descripción se incluyó en párrafos precedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





De lo anterior, claramente se advierte que la propaganda electoral de la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecológico de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que postuló al ciudadano Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contraviene las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral de coaliciones.

No obstante lo anterior, cabe señalar también que el diverso 260 de la legislación electoral estatal regula, de manera particular, las obligaciones de los partidos políticos coaligados para presentarse a la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único.

Es decir, las coaliciones, por cuanto hace a la difusión de propaganda electoral, deben respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece: *"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes" se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen

de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa; tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial o flexible) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros⁷.

Por tanto, resulta claro que tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado.

Luego, es claro que no les asiste la razón a los denunciados cuando sostienen que no se encontraban obligados a incluir en la propaganda electoral acusada de irregular, el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares del multicitado municipio, los cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que por cuanto hace a su colocación y difusión no se incluye el emblema tanto del Partido Verde Ecologista de México como de Nueva Alianza Partido Político Nacional; mismos que integran la coalición parcial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24

que postulo al probable infractor, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por cuanto **hace a la irregularidad atribuida al ciudadano Víctor Estrada Garibay, así como al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 260 del Código Electoral de la entidad y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, sólo por cuanto hace a que en su colocación y difusión no se incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que integran la Coalición Parcial que postulo al probable infractor, Víctor Estrada Garibay, en virtud de que se acreditó la existencia de siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares en diversos puntos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Victor Estrada Garibay**, candidato a Presidente Municipal del citado municipio; así como la probable responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, por culpa in vigilando.



Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I, y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C.1. Responsabilidad del ciudadano Víctor Estrada Garibay.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **Víctor Estrada Garibay**, por la difusión de propaganda en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares ubicados en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones.

Así las cosas, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Víctor Estrada Garibay, al ser candidato registrado por la coalición referida, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto este Tribunal Electoral local estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.



ESTADO DE MÉXICO
Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta en su carácter de garante sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido político en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que el Partido Revolucionario Institucional no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**⁸

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al ciudadano Víctor Estrada Garibay y al Partido Revolucionario Institucional.



D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Víctor Estrada Garibay y del Partido Revolucionario Institucional en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

por la colocación y difusión en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad

electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260, del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

D.1. Individualización de la sanción al ciudadano Víctor Estrada Garibay.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Víctor Estrada Garibay inobservó lo previsto en los artículos 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, transgrede el principio de certeza en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer qué institutos políticos postulan a un candidato.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares, ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día uno de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al veintiocho del mismo mes y año en que se realizó la diligencia de inspección ocular realizada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Órgano Público Electoral Local.



III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Víctor Estrada Garibay, colocada en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares, ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares, ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

D.2. Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional inobservó las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral para coaliciones.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que las siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares con propaganda electoral colocados en diferentes vialidades del Municipio de Toluca, Estado de México, la llevó a cabo en contravención al artículo 260, párrafos primero y segundo del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza ya que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral colocada en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares, ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el día primero al veintiocho de mayo de dos mil quince, por ser las fechas de inicio de las campañas electorales y de la realización de la inspección ocular de verificación de la existencia de la propaganda denunciada, por personal de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.



V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, colocada en siete vinilonas, dieciocho bardas pintadas y dos anuncios espectaculares, ubicados en vialidades del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

E. SANCIÓN.**E.1. Sanción al candidato ciudadano Víctor Estrada Garibay.**

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

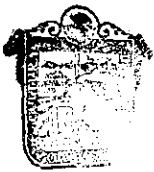
Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

E.2. Sanción al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación atribuida al ciudadano Víctor Estrada Garibay, únicamente por cuanto hace a la alusión de la falta de la palabra "Candidato" en la propaganda electoral denunciada.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad por cuanto hace a la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Víctor Estrada Garibay, anteriormente candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

CUARTO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

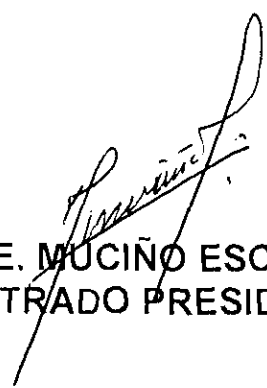


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



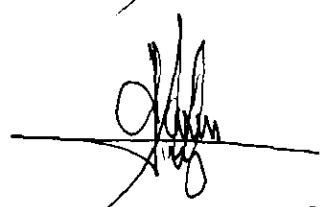
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



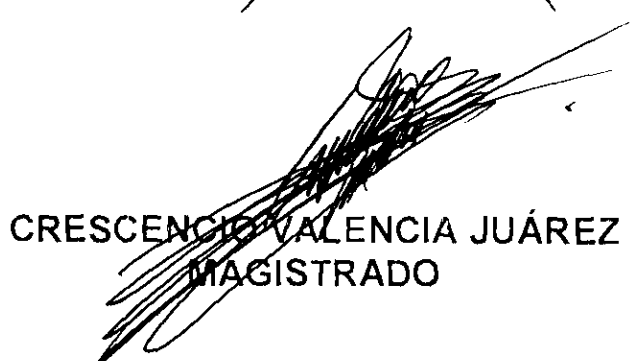
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO